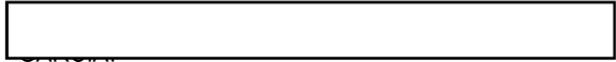


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-14/2021.



PARTE DENUNCIADA: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, LILIA MARGARITA RIONDA SALAS Y LUDOVICO MATA VEGA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **14 de mayo del 2021**¹.

Acuerdo plenario que declara que los hechos denunciados y atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal; Lilia Margarita Rionda Salas, regidora y Ludovico Mata Vega, servidor público; todos del municipio de Guanajuato, **no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, que sea del conocimiento de las autoridades electorales.

GLOSARIO:

Guía:	<i>Guía para la atención de violencia política en razón de género del IEEG.</i>
Ley de Acceso:	<i>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.</i>
Ley electoral local:	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PES:	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
Protocolo:	<i>Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres publicado en 2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Unidad técnica:	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>

¹ Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

VPG:

Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia². El 14 de enero la quejosa la presentó en contra de las personas señaladas como responsable, por la presunta infracción consistentes en **violencia política y/o laboral**, hechos que estimó contrarios a lo establecido en los artículos 3 bis, 350 fracción VIII, 370 fracción IV párrafo segundo y 371 de la *Ley electoral local*.

1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar³. El 15 de enero, la *Unidad técnica* lo radicó y creó el expediente número **02/2021-PES-CG**. Se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento sobre medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las investigaciones previas que consideró necesarias, antes de ordenar el emplazamiento a las denunciadas⁴.

1.3. Solicitud de apoyo a la Oficialía Electoral⁵. Con los oficios **UTJCE/114/2020** y **CMGU/016/2021**, el titular de la *Unidad técnica* solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que diera fe de la existencia y contenido del medio de prueba presentado en el escrito de demanda, consistente en material alojado en un dispositivo "USB"; lo que se tuvo por cumplido con el **ACTA-UTJCE-003/2021⁶** de fecha 21 de enero.

1.4. Requerimientos. La autoridad sustanciadora realizó los siguientes:

a) A Stefany Marlene Martínez Armendáriz, directora de recursos humanos del ayuntamiento de Guanajuato, a fin de que diera respuesta a diversas preguntas acerca de en qué tiempo y en cuál dirección laboró

² Inserta a fojas 8 a 23 del libelo.

³ A fojas 29 a 31 del presente.

⁴ Visible de la hoja 30 del expediente.

⁵ Visible a foja 36 de actuaciones.

⁶ Consultable a fojas 38 del expediente.

la denunciante y, según respuestas y de ser necesario, remitiera constancias para acreditarlas.

b) A la regidora Lilia Margarita Rionda Salas, para que informara si conoce a la denunciante, si tenían alguna relación laboral y si aún labora con ella.

c) Al presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña a fin de que respondiera preguntas relacionadas con la denunciante, específicamente informara sobre la situación laboral de ella y de Ludovico Mata Vega, quien es otro de los denunciados en el presente expediente.

d) A N2-ELIMINADO 1, para que proporcionara datos relativos a los hechos de la denuncia.

e) A Felipe de Jesús Ramírez Aguilar, encargado de despacho de la contraloría municipal del Ayuntamiento, para que diera respuesta a cuestionamientos en relación a la denuncia que interpuso la actora en contra de la regidora denunciada. De acuerdo con sus respuestas, debía remitir copias certificadas. En posterior fecha se le requirió nuevamente para que informara sobre el estado procesal que guarda la denuncia.

Requerimientos que se dieron por cumplidos según se dictó en auto de fecha 28 de enero.

f) A Daniel Gutiérrez Meave, Director de Desarrollo Turístico y Económico de la presidencia municipal de Guanajuato, para que responda cuestionamientos relativos a si la denunciante laboró en la dirección a su cargo y en qué tiempo y de aplicar remitiera las constancias. Requerimiento que se dio por cumplido según obra en auto de 6 de febrero.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 9 de marzo⁷ la *Unidad técnica* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber a las partes denunciadas los hechos imputados y declaró improcedente dictar medidas cautelares, en virtud de no advertir elementos o circunstancias que la ameritaran. Finalmente, ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸ y remisión del expediente al *Tribunal*. Se llevó a cabo el 16 de marzo, mismo día en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **UTJCE/557/2021⁹**.

1.7. Trámite ante el *Tribunal*. El 18 de marzo se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-14/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 26 de marzo se dictó acuerdo al respecto, ordenándose revisar los requisitos previstos en la *Ley electoral local¹⁰*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.9. Término para acuerdo plenario. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el acuerdo plenario, que transcurre de la manera siguiente:

De las 14:00 horas del 12 de mayo a las 14:00 horas del 14 de mayo del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

⁷ Visible de la hoja 261 a 277 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 299 a 316 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2.1. Hechos denunciados. Consisten en la presunta comisión de VPG en contra de la denunciante, derivados de actos que le imputa a Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal; Lilia Margarita Rionda Salas, regidora y Ludovico Mata Vega, funcionario público, todos del ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

Estimó que con ello se transgrede lo establecido en los artículos 3 bis, 350 fracción VIII, 370 fracción IV segundo párrafo, 371 bis, y demás relativos y aplicables de la vigente *Ley electoral local*.

Relató la actora que laboraba como asistente personal de la regidora en cita, misma que la despidió vía telefónica. Que estando bajo su cargo fue insultada y denigrada por ella, acusándola además de robo.

Señaló que la regidora hacía uso personal del recurso público destinado para fines sociales, razón por la que ella interpuso denuncias en su contra ante la Contraloría Municipal y en la Fiscalía del Estado de Guanajuato.

Refirió que el presidente municipal le ofreció reincorporarla a su trabajo con la condición de que se desistiera de dichas denuncias. Que varias ocasiones éste y el diverso denunciado la buscaron en su domicilio para presionarla a retirar las denuncias.

Que en septiembre de 2019 fue contratada nuevamente en la Dirección de Desarrollo Económico y Turístico, mas el día 2 de abril de 2020 el director de dicho órgano la despidió, a su decir, por mandato de la regidora denunciada, apoyada por el presidente municipal.

2.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a estos.

2.2.1. De Mario Alejandro Navarro Saldaña¹¹. Dando respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad sustanciadora, manifestó

¹¹ Visible a fojas 66 y 67, así como 309 y 310 del expediente

que sí conoce a la denunciante, que no tiene ninguna relación laboral con ella. Señaló que la denunciante no laboró en ningún área del Ayuntamiento, más sí estuvo contratada por honorarios en el área de sindicaturas y regidurías y en la Dirección General de Desarrollo Económico y Turístico.

Dijo que Ludovico Mata Vega cuenta con nombramiento de confianza en la dirección de archivo municipal.

Refirió sobre los hechos materia de queja, que los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver, pues la denunciante laboró en la administración municipal mas la relación tuvo un origen contractual, por lo que estimó que no se involucraban derechos político-electorales de la quejosa, ya que no ostentó un cargo derivado de una elección popular.

Añadió que, a decir de la denunciante, las conductas de las que se queja se habrían suscitado al interior del ayuntamiento; por tanto, con motivo del ejercicio de funciones que corresponden solo a la administración pública municipal.

2.2.2. De Lilia Margarita Rionda Salas¹². En respuesta al requerimiento respondió que sí conoce a la denunciante y que no existe una relación laboral entre ellas. Que la quejosa dejó de prestar sus servicios en el ayuntamiento porque el contrato cumplió su vigencia. Además, negó los hechos que describió la denunciante.

2.2.3. De Ludovico Mata Vega¹³. Negó los actos reprochados y adujo falta de competencia de las autoridades electorales para conocerlos, ya que estimó no acreditable la VPG dado que a la denunciante no se le menoscabaron sus libertades y derechos político-electorales.

¹² Observable a página 65 y 308 reverso y 309 del expediente.

¹³ Contenida en fojas 310 y 311 del legajo del recurso.

3. INCOMPETENCIA.

Este *Tribunal* carece de atribuciones para conocer y resolver los hechos planteados en la denuncia por la quejosa, pues **no corresponden a la materia electoral**.

Para sustento de tal afirmación, es necesario tener presente que la *VPG* está definida en el *Protocolo*¹⁴, y se entiende como las acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y **dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Además, la Guía¹⁵ la definen como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En el artículo 5 fracción X, de la *Ley de Acceso*, se define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión,

¹⁴ Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁵<https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2019/03/guia-violencia-politica-contra-mujeres->

persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, define la violencia política como: la acción u omisión que en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Así, en dichos instrumentos se han identificado elementos sustanciales que permiten identificar si algún acto u omisión deriva en violencia política.

De ellos da cuenta el Instituto Nacional Electoral en su página oficial de internet¹⁶, los que cita como sigue:

- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a) se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - c) las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado (es decir, de manera directa o indirecta) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Al tener identificados algunos de los elementos sustanciales para acreditar la *VPG*, podemos decir que de no encuadrar en alguno o algunos de ellos el acto u omisión de que se hable, es probable que pueda tratarse de otro tipo de violencia, lo que no implica menoscabar la importancia ni gravedad de la cuestión, simplemente, de ser así, se requerirá de diverso medio de atención y de la intervención de otras autoridades.

¹⁶ Similar a lo que refiere el Instituto Nacional Electoral en el apartado: ¿Cuáles son los elementos para detectar la violencia política contra las mujeres por razón de género? Consultable en la liga: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

No se hace referencia a los sujetos que pueden cometerla, ni tampoco de las formas en que puede darse, ya que ello no cobra relevancia para fundamentar este acuerdo.

Es decir, la competencia de las autoridades electorales para conocer, investigar y en su caso SANCIONAR sobre conductas denunciadas como VPG, no se surte por el hecho de que se adjudiquen a una persona que ejerce un cargo público de elección popular –como es el caso–, pues lo que interesa para tal efecto es si la mujer que dice resentir tal agresión se ve afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así lo ha definido la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020¹⁷, al señalar:

“Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De manera que, en el caso, los derechos de la denunciada que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.

Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico”.

Por ello, es conveniente precisar las formas en que se puede actualizar ese impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que se toma de la *Guía*¹⁸, y son las siguientes:

- Impide a las mujeres ejercer libremente su voto.
- Limita su vida política como militante de algún partido político.
- Restringe su actuar como dirigente de un partido, aspirante o candidata a cargo de elección popular.
- Limita la autoridad de las mujeres en el desempeño del cargo público o las induce a tomar decisiones equivocadas.
- Provoca que las mujeres decidan hacerse a un lado y no participar por un cargo público, para no sufrir violencia.

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁸ Señalados en la página 9 y 10 de la Cuarta edición de la Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con las bases citadas, y continuando con lo que al respecto se cita en la guía referida, es conveniente mencionar qué actos u omisiones específicas pueden incurrir en *VPG*:

- Limitar su acceso a candidaturas de cargos de elección popular.
- Ser postuladas únicamente en distritos o municipios que hayan resultado perdedores para su partido en la elección anterior.
- Distribuir inequitativamente las pautas de radio y televisión.
- Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a su capacitación, promoción y liderazgo político.
- Omitir la inclusión de propaganda para el género femenino.
- Desestimar y descalificar sus propuestas de campaña.
- Usar lenguaje sexista durante las campañas.
- Amenazar por haber sido electas.
- Limitar el ejercicio de su función pública.
- Divulgar información falsa sobre el ejercicio de su cargo.
- Proporcionarles información falsa, inexacta o incompleta que no les permita tomar decisiones.
- Recibir recursos económicos limitados o insuficientes para su campaña o no dejar que decida cómo utilizar esos recursos.

De ahí que la regulación de **la *VPG* tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales**, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público, en específico al emanado de aquellos, que es lo que le da el calificativo de “política” a la violencia competencia de las autoridades electorales.

En el procedimiento instaurado, la actora denunció *VPG* y/o laboral, figura que sustenta en los hechos que relata. Al respecto, a este *Tribunal* corresponde **solo analizar lo relativo a la *VPG*** y no a la de otro tipo pues, en su caso, habrá diversas instancias y autoridades legitimadas para ello.

Así, en el contexto en cita, al contrastar los hechos que la actora describe con los conceptos que de *VPG* se tienen como marco normativo, es evidente que **no constituyen materia de conocimiento para este *Tribunal***.

Se afirma lo anterior, pues las circunstancias en las que se dice cometida **no corresponden al de una mujer que estuviera ejerciendo**

un cargo público surgido del voto popular, o bien, que obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales.

En efecto, de las afirmaciones de la actora y de las respuestas a requerimientos y alegatos en la audiencia respectiva, se tiene que quien denuncia desempeñó el cargo de asistente personal, por lo que el ejercicio de sus labores derivaba de una relación jurídica contractual - laboral.

Es así como los hechos materia de este asunto no pueden tratarse, como un tema de *VPG*, sólo por el hecho de ser la denunciante una servidora pública y pertenecer a una estructura organizacional del ayuntamiento.

Tampoco por la circunstancia de que, a quien se le atribuye la comisión de estos, sí haya emergido de una contienda electoral; tal es el caso del presidente municipal denunciado y de la regidora.

Ello pues como ya se citó, la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020, abordó esta problemática y concluyó que la esencia de la *VPG* es la protección de los derechos político electorales de las mujeres, desde cualquier actividad que desarrollen en el ámbito político, hasta el ejercicio del cargo público – que debe ser emanado del voto popular–, esto último porque el bien jurídico que tutela la *VPG* es el derecho al voto activo de quienes la llevaron al cargo y el pasivo de quien fuera electa, para garantizar el pleno y libre ejercicio del cargo, en respuesta –en principio– a sus votantes.

Así se refirió en la sentencia que se comenta:

“Los órganos jurisdiccionales electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de *VPG*, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales. Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en

otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias”.

Argumentos que encuadran en el caso que nos ocupa y que se hacen propios para fortalecer la conclusión de que los hechos planteados no constituyen *VPG* de la competencia de las autoridades electorales, incluyendo este *Tribunal*, por lo que no está facultado para conocer y resolver de fondo el asunto planteado.

No obstante, al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, se considera procedente dar vista con las actuaciones a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Guanajuato con fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI del Reglamento interior del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

Para efectos de lo anterior, **se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a las citadas dependencias.**

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto se **Acuerda:**

PRIMERO. Los hechos denunciados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, que sea de la competencia de esta autoridad.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista de las actuaciones a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, así como a la

Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, para los efectos precisados.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a las personas denunciadas en los domicilios señalados para tal efecto; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto. De igual forma comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.